

**CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** CG/SE/Q/007/2016.

**DENUNCIANTE:** C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, POR SU PROPIO DERECHO.

**DENUNCIADOS:** C.C. JAIME TOMÁS RÍOS BERNAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LUÍS ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, SÍNDICO ÚNICO, JUAN ANTONIO GARCÍA REGULES, REGIDOR PRIMERO, JESÚS IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ, COORDINADOR JURÍDICO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES SAHAGÚN, DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL, TODOS ELLOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario número **CG/SE/Q/007/2016**, iniciado por instrucción del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente PES 115/2016 del índice de ese Tribunal, creado con motivo del escrito de queja o denuncia presentado por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, por su propio derecho, en contra de los C. C. Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico y

## CONSEJO GENERAL

María de los Ángeles Morales Sahagún, Directora de Desarrollo Social, todos ellos del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta realización de actos tendientes a “...*PROMOCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS...*”; con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite la presente resolución conforme a lo siguiente:

## RESULTANDO

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se establece lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación de la denuncia.** Mediante oficio INE-JDE/0547/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. Indalecio Santiago Gerónimo, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, remitió el escrito de denuncia, presentado por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, ante la mencionada autoridad electoral, por considerar que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondía al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y que éstos podrían impactar únicamente en la elección local, así las cosas, y toda vez que lo manifestado por el quejoso podría actualizar alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 314 fracción VII y 321, fracción III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio

## CONSEJO GENERAL

de la Llave, en adelante Código Electoral, y artículo 5, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en adelante Reglamento de Quejas; normas que disponen como infracción *“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, las y los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”*, por parte de personas físicas o morales.”

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**III. Radicación.** El trece de noviembre de dos mil dieciséis, una vez analizadas las constancias, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó: que la vía procedente era el Procedimiento Especial Sancionador, por ser una infracción que no es materia del Procedimiento Sancionador Ordinario, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 79 de la Constitución del Estado de Veracruz, 314, fracción VII, 321 fracción I y 340, fracción I, por su parte, se radicó el presente expediente bajo la clave **CG/SE/PES/JCFZ/169/2016**, reservándose la admisión y el emplazamiento correspondiente hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, por lo que se ordenaron diversas diligencias para su debida sustanciación.

**IV. Diligencias para mejor proveer. a)** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó solicitar a la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local Electoral, la certificación del link que proporciona el denunciante como medio de prueba; requerimiento que tuvo cumplimiento mediante el oficio OPLEV/OE/397/2016; asimismo, se solicitó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, información diversa respecto de la colocación de

## CONSEJO GENERAL

la lona, objeto de la denuncia, sin embargo, no se recibió contestación a dicha solicitud de información.

**b)** Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir por segunda ocasión al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, información diversa respecto de la colocación de la lona, objeto de la denuncia; solicitud que fue atendida el veinticinco siguiente, mediante escrito sin número signado por el Licenciado Juan Pablo Victoria García, en su calidad de Apoderado Legal del referido Ayuntamiento.

**c)** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó al denunciante que indicará un domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz; así como, el domicilio de los denunciados; solicitud que fue atendida el dos de diciembre de ese mismo año.

**V. Admisión.** Por acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó la ADMISIÓN del escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Fernández Zulueta, por su propio derecho, y se ordenó emplazar a audiencia de pruebas y alegatos, misma que señala el artículo 342 del Código Electoral Veracruzano.

**VI. Audiencia.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente el C. Juan Pablo Victoria García, quien asistió en representación de los denunciados, los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico y María de los Ángeles Morales Sahagún Directora de Desarrollo Social, presentando a su vez escrito de alegatos, signado por los mismos.

## CONSEJO GENERAL

**VII. Remisión de Queja al Tribunal Electoral de Veracruz.** El catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el expediente **CG/SE/PES/JCFZ/169/2016**, fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz, para su resolución.

**VIII. Devolución del Expediente.** Mediante oficio 1952/2016, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Diana Marcela Herмосilla Benítez, en su calidad de Actuaría del referido Tribunal, se notificó a este organismo el Acuerdo de esa misma fecha, dictado en el Expediente número PES 115/2016 del índice de ese Tribunal, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente, por las siguientes razones:

*“... Aunado a lo anterior, vincula los hechos del quejoso al Proceso Electoral 2016-2017, siendo que estos ocurrieron el treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciséis y el proceso electoral comenzó el diez de noviembre fecha en la que se llevó a efecto la instalación del Consejo General del OPLEV.*

*Por tanto, dicha autoridad se encuentra violentando el derecho fundamental al debido proceso, el cual supone esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.*

*Por ello, en el caso se deben tutelar la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas físicas o morales involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, impone a las autoridades entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Por lo anterior con fundamento en los artículos 345 fracción II, del Código Electoral de Veracruz y 158. fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se ordena devolver el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que con independencia de que reponga el procedimiento de emplazamiento a los denunciados, identificando las conductas imputadas motivo de la denuncia deberá tramitar el presente asunto por la vía ordinaria, dado que de lo dispuesto en los artículos 313, fracción II y 340, primer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, se deduce que el Procedimiento Especial Sancionador, sólo procede por faltas cometidas dentro de un proceso electoral y de los hechos de la denuncia se desprende que éstos no tienen relación con el proceso electoral en curso...”*

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**IX. Radicación.** El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de

## CONSEJO GENERAL

Veracruz, se acordó como vía procedente el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicándose bajo el número de Expediente **CG/SE/Q/007/2016**, reservándose la admisión y el emplazamiento correspondiente hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente

**X. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre, se requirió al denunciante el domicilio de los denunciados Juan Antonio García Regules y María de los Ángeles Morales Sahagún, requerimiento que fue atendido el veintiocho de diciembre de ese mismo año.

**XI. Glose de la denuncia, diligencias para mejor proveer del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/JCFZ/169/2016 al Procedimiento Ordinario Sancionador CG/SE/Q/007/2016.** El veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó glosar al presente expediente, la denuncia y las diligencias para mejor proveer realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador arriba referido, toda vez en el presente procedimiento, se realizó el análisis a la denuncia motivo del expediente arriba señalado.

**XII. Admisión.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra de los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, María de los Ángeles Morales Sahagún, Directora de Desarrollo Social y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos ellos del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta realización de actos tendientes a *“...PROMOCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS...”*, ello, porque a criterio del quejoso, en la protesta llevada a cabo en el Palacio de Gobierno en la

## CONSEJO GENERAL

ciudad de Xalapa, dichos Servidores Públicos, posaron en una fotografía en la cual se aprecia una lona con características que hacen alusión al Partido Acción Nacional.

Hechos que a decir del quejoso, podrían actualizar las infracciones contenidas en los artículos 314, fracción VII, y 321, fracción III del Código Electoral y 5, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Quejas; al tiempo que se ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación del proveído correspondiente, contestaran respecto a las imputaciones planteadas en su contra, por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta.

**XIII. Emplazamiento.** El tres de enero de dos mil diecisiete, se notificó al denunciante, el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta y a los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, María de los Ángeles Morales Sahagún Directora de Desarrollo Social y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos integrantes del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**XIV. Vencimiento del plazo.** El ocho de enero de dos mil diecisiete, feneció el plazo que se les concedió a las partes a efecto de que contestaran respecto de las imputaciones que se formularon en su contra; sin embargo, el diez siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este organismo, el escrito signado por los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luis Alberto García Hernández, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, María de los Ángeles Morales Sahagún Directora de Desarrollo Social y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos integrantes del H. Ayuntamiento de

## CONSEJO GENERAL

Córdoba, Veracruz, mediante el cual dan contestación a los hechos que se les imputan y realizan objeciones a las pruebas presentadas en su contra.

**XV. Admisión y desahogo de pruebas.** El once de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó tener por recibido el escrito presentado por los denunciados, mismo que fue presentado en fecha posterior a la del vencimiento del plazo otorgado para dar contestación a los hechos imputados, y procedió a la admisión y desahogo de las probanzas que constan en autos; en el mismo acuerdo, se ordenó poner el expediente a la vista de los denunciados, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XVI. Vista.** El catorce de enero de dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta el proveído anterior y el quince siguiente, a los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, María de los Ángeles Morales Sahagún Directora de Desarrollo Social y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos integrantes del H. Ayuntamiento de Córdoba.

**XVII. Proyecto de Resolución.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó que se agregara el escrito con el que comparecieron los denunciados a la vista que se les otorgara mediante el acuerdo señalado en el punto anterior, señalando que al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenaba cerrar la etapa de instrucción, para que de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral, se llevará a cabo la elaboración del proyecto de resolución, y remisión a la



## CONSEJO GENERAL

Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo para su conocimiento y estudio.

**XVIII. Ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución.** El tres de febrero del presente año, se acordó por única ocasión, ampliar el plazo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 339 del Código Electoral y 50 del Reglamento de Quejas.

**XIX. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/Q/007/2016**.

**XX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este Organismo para su resolución.

**XXI. Remisión del Proyecto al Consejo General.** El diecisiete de febrero del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 108, fracción XXXI, 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a), y 339, inciso B, del Código Electoral; 7 numeral 1, inciso a), 8, numeral 1, inciso a) y 9, numerales, 1 inciso a), y 3, inciso

## CONSEJO GENERAL

a), del Reglamento de Quejas, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luis Alberto García, Síndico Único, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero, María de los Ángeles Morales Sahagún Directora de Desarrollo Social y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos ellos del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta realización de actos tendientes a “...*PROMOCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS...*”.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 335, del Código Electoral, y 12 del Reglamento de Quejas, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa, que la denuncia fue presentada a nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a los autorizados para tales efectos, narrando de manera expresa y clara los hechos en que basa su denuncia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 336 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

## CONSEJO GENERAL

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis de la denuncia interpuesta por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En su escrito de queja, el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, señaló los siguientes HECHOS:

1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, un grupo de alcaldes del PAN y PRD tomaron por asalto las instalaciones del Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, en esta ciudad capital, con motivo de la omisión de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de las participaciones federales.

2. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Alcalde Jaime Tomás Ríos Bernal, el Síndico Único Luís Alberto García Hernández y la Directora de Desarrollo Social María de los Ángeles Morales Sahagún, todos del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, hicieron acto de presencia en la protesta de los alcaldes de extracción panista y perredista, en el Palacio de Gobierno, ubicado en esta ciudad; situación que fue dada a conocer a través de las redes

## **CONSEJO GENERAL**

sociales, a través de un artículo periodístico, realizado por parte del periodista Julián Ramos Hernández.

3. El día uno de noviembre de dos mil dieciséis, trabajadores de confianza y ediles del referido Ayuntamiento, se hicieron presentes en la protesta señalada en el punto anterior, en específico, el Regidor Primero Juan Antonio García Regules y Jesús Iván Díaz Martínez.

Asimismo, el denunciante esgrimió los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. El Artículo 74 de la Ley federal del trabajo establece que, en el mes de Noviembre el único día de descanso obligatorio es el día veinte de ese mismo mes, esto en virtud, de que el denunciante menciona que se presentaron en la protesta antes referida en el punto anterior, en días hábiles.

SEGUNDO La protesta se realizó en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de Xalapa, los Servidores denunciados utilizaron dicho evento con la finalidad de promover al Partido Acción Nacional, a través de la colocación de una lona con características que hacen alusión a propaganda panista, ello, por las leyendas que contenía, mismas que a criterio del denunciante mencionaban “Córdoba presente defendiendo los derechos de los veracruzanos” y “Yo me uno Yo Soy El PAN”, anexando para tal efecto, fotografías, en las cuales pretende identificar a los denunciados.

Establecido lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por los denunciados, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, fueron reconocidos, toda vez que, estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 331 del Código Electoral.

## CONSEJO GENERAL

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados en relación con las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, así como las recabadas por esta autoridad administrativa electoral en uso de su facultad investigadora; a efecto de verificar si el acervo probatorio que obra en autos es suficiente para determinar en principio si se acreditaron los hechos denunciados.

Tal valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 332, del Código Electoral.

Los hechos que sean acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Para efectos de lo anterior se agruparán los hechos y agravios, que guarden relación entre sí, a efecto de ser analizados en uno solo. Sirve como base para lo anterior *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## CONSEJO GENERAL

Con relación a los HECHOS señalados con los numerales **1, 2 y 3** esta autoridad considera lo siguiente:

Respecto al hecho identificado con el número **1**, el quejoso manifiesta que *“...el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, es del conocimiento público que un grupo de alcaldes del PAN y PRD tomaron por asalto las instalaciones del palacio del poder ejecutivo estatal en la ciudad de Xalapa, Veracruz, apoderándose desde ese momento de él hasta el día de hoy, bajo el pretexto de que la secretaría de finanzas y planeación del gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no les ha depositado el rubro de participaciones federales...”*.

En ese sentido mediante escritos sin número, de fechas seis y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mismos que corren agregados en el expediente que se resuelve; los denunciados, los ciudadanos. Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García, Síndico Único, María de los Ángeles Sahagún Morales, Directora de Desarrollo Social, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos ellos del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, reconocieron expresamente haber participado en dicha protesta, en su carácter de servidores públicos, manifestando lo siguiente:

Escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete:

*“...participamos en nuestro carácter de funcionarios municipales en la toma de las instalaciones del Palacio de Gobierno en uso del derecho a la libre manifestación de las ideas y en protesta a la política gubernamental de disposición de los recursos que al Municipio de Córdoba, Ver., corresponden y que de manera arbitraria y corrupta han sido retenidos o desviados por el Gobierno del Estado...”*

Escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete:

## CONSEJO GENERAL

*“... Que dicha participación, se llevó a cabo en uso del derecho a la libre manifestación de las ideas y en protesta a la política gubernamental que afecta a nuestro municipio...”*

Por cuanto hace hecho marcado con el numeral **2**, el denunciante refiere “...El día 31 de octubre del 2016 el alcalde Jaime Tomás Ríos Bernal, el síndico único Luís Alberto García Hernández y la Directora de Desarrollo Social, María de los Ángeles Morales Sahagún, todos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; hicieron acto de presencia en la protesta de los alcaldes de extracción panista y perredista en el palacio de gobierno, tal y como se puede observar en el siguiente link de la página de Facebook del periodista Julián Ramos Hernández dónde el encabezado de la nota dice “Exige Córdoba que SEFIPLAN libere 38 mdp (SIC): Tomás Ríos” <https://facebook.com/TíaJusta.13/posts/10154662319728064...>”.

Así las cosas, mediante escritos sin número, de fechas, seis y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mismos que corren agregados en el expediente que se resuelve; los denunciados, los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal, Luís Alberto García, Síndico Único, María de los Ángeles Sahagún Morales, Directora de Desarrollo Social, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero y Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, todos ellos del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, manifestaron lo siguiente:

Escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete:

*“... Se reitera la certeza de que los comparecientes hayamos participado en dicha protesta en ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas y de protesta pacífica...”*

Escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete:

## CONSEJO GENERAL

*“...Que debe tenerse como cierta nuestra participación en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en toma de las instalaciones de palacio de gobierno estatal...”*

Consecuentemente, en lo que respecta al hecho identificado con el número 3, en el que el promovente señala *“... El día 1 de Noviembre del 2016 se apersonaron más trabajadores de confianza y ediles del H. Ayuntamiento Constitucional a la protesta en el palacio (sic) de gobierno(sic) de la ciudad de Xalapa, como lo es el regidor primero JUAN ANTONIO GARCIA REGULES, JESUS IVAN DIAZ MARTINEZ Y OTROS...”*.

En tal sentido, los denunciados en sus escritos de alegatos y contestación de hechos, de fechas, seis, y dieciocho de enero del año que transcurre, manifestaron lo siguiente:

*“...Se desconoce por tratarse de un hecho ajeno a los suscritos, que en fecha 1 de noviembre del año 2016, se hayan sumado a la protesta TRABAJADORES DE CONFIANZA del Ayuntamiento o en especial el Regidor Juan Antonio García Regules, arrojando la carga de la prueba a quien afirma su presencia, aun suponiendo sin conceder, que fuera cierto el día 1 y 2 de noviembre fueron inhábiles para este Ayuntamiento, de acuerdo a las condiciones generales de trabajo...”*

En lo que respecta al agravio identificado como PRIMERO, el denunciante manifiesta *“... El artículo 74 de la Ley federal del trabajo (SIC) establece que en el mes de noviembre el único día de descanso obligatorio es el 20 de Noviembre, que para los efectos legales debe considerarse para este caso en particular...”*.

A lo que los denunciados manifestaron en los escritos de fecha seis, y dieciocho de enero del año que transcurre lo siguiente:

Escrito de fecha seis de enero del año en curso.

*“... El correlativo que se contesta es notorio, pero inconsecuente para los efectos del presente procedimiento...”*



## CONSEJO GENERAL

Por otro lado, en el agravio identificado como SEGUNDO, el promovente refiere: *“Esto no sería mayor problema si no estuvieran utilizando esto como una acción para promover a su partido político, el Partido Acción Nacional, tal y como se puede observar en la siguiente fotografía donde se ve a simple vista un grupo de 20 personas en el segundo piso del palacio de gobierno del ejecutivo estatal en la ciudad de Xalapa, al frente una lona blanca con el fondo del palacio municipal de Córdoba donde textualmente dice en la misma “Córdoba presente defendiendo los derechos de los veracruzanos” y al lado izquierdo inferior se ve “Yo me uno Yo Soy El PAN”.*

Asimismo, de las fotografías que el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta aporta como medio de prueba, establece a su criterio la siguiente descripción:

*“Encontramos identificado al C: LUIS ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, síndico único con el uniforme del H. Ayuntamiento, haciendo con la mano derecha el signo de la V (Victoria), junto a él, del lado derecho con camisa blanca y haciendo también con la mano derecha el regidor primero JUAN ANTONIO GARCÍA REGULES, de la misma forma al C: JAIME TOMAS RIOS BERNAL, presidente municipal alzando el pulgar de la mano izquierda con camisa azul cielo y pantalón color caqui y atrás de la columna la persona con lentes y camisa color azul oscuro el C. JESÚS IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ, coordinador jurídico...”*

De lo señalado por el impetrante, en el escrito de fecha seis de enero del presente año, presentado por los denunciados con motivo de dar contestación a los hechos imputados, dentro del Procedimiento Ordinario, objeto de la presente resolución, señalaron lo siguiente:

## CONSEJO GENERAL

*“... Por lo tanto de la simple fotografía no pueden deducirse elementos como la autoría o la promoción de un partido político, siendo responsables de ello quienes la elaboraron y la colocaron en ese lugar, visto de otra manera el tomarme una foto junto a una obra de Diego Rivera, podrá hacerme de ella...”*

### **... OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*... Las dos pruebas ofrecidas como “TÉNICAS”, que se hacen consistir en dos fotografías, siempre que las mismas resultan falsas(SIC) por cuanto hace a su contenido; se objetan igualmente por cuanto a su alcance probatorio, toda vez que de las mismas no se desprende que las personas que aparecen en las mismas hayan sido los autores de la manta colgada del balcón del palacio de gobierno o que sean dichas personas las que la estén sosteniendo...”*

Consecuentemente, en el escrito de alegatos, de fecha dieciocho de enero los denunciados, manifestaron lo siguiente:

*“...Por cuánto hace a la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante deben desecharse las mismas y negárseles valor probatorio alguno, toda vez que las mismas fueron ofrecidas en franca contradicción a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Electoral en consulta, mismo que señala:*

*“... ”*

#### **Art. 331**

*“... ”*

***Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.***

*“... ”*

*En la especie, el oferente se limita a manifestar que “**relaciona dicha probanza con cada uno de los hechos del presente escrito**”, manifestación que incumple con la obligación procesal de relacionar la prueba con los hechos que pretende demostrar y las razones por las que considera que demostrará las afirmaciones vertidas...”*

Ahora bien, una vez establecidos los hechos denunciados y las defensas de los involucrados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, realizando un análisis del material probatorio que obra en autos, en términos del artículo 332, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

## CONSEJO GENERAL

Asimismo, los conceptos de agravio se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, con los hechos señalados por el denunciante, sin que ello le genere alguna afectación conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>2</sup>, Lo anterior, debido a que se trata de imputaciones directas presumibles de infracciones al régimen administrativo sancionador electoral veracruzano.

### **A) Asistencia de los Servidores públicos denunciados al acto de protesta realizado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de Xalapa, Veracruz, los días 28, 31 de octubre y 1 de noviembre de dos mil dieciséis.**

De las declaraciones realizadas por parte de los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Jesús Iván Díaz Martínez, Coordinador Jurídico, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero y la Directora de Desarrollo Social María de los Ángeles Morales Sahagún, se trata de un reconocimiento expreso por parte de los denunciados, respecto de la asistencia al Palacio de Gobierno en la ciudad de Xalapa, en las fechas referidas.

Ahora bien, por cuanto hace al día uno de noviembre de dos mil dieciséis, los denunciados señalan desconocer que ese día, hayan estado presentes otros trabajadores de confianza, específicamente, desconocen la asistencia del ciudadano Juan Antonio García Regules.

Cabe precisar que el quejoso ofreció como medio de prueba un link que se encuentra relacionado con la nota periodística aportada por el impetrante en su escrito de denuncia, mismo que como consta en autos, en fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó certificar dicho enlace, a la Oficialía Electoral de este organismo, misma que fue atendida el diecisiete siguiente, mediante Acta número AC-OPLEV-OE-136-2016, en la cual se estableció lo siguiente:

## CONSEJO GENERAL

“...siendo dirigido a una página electrónica en la que observo en la parte superior izquierda que pertenece a la red social denominada “Facebook”, la cual indica en un recuadro color verde “Regístrate” y del lado superior derecho “Correo electrónico o teléfono, contraseña”, en la parte central se observa una imagen en la que advierto a una persona del sexo masculino, el cual se encuentra con saco oscuro y corbata color guinda y con su dedo pulgar erguido junto a otra persona de cabello castaño con ropa en bicolor rojo y azul y con un collar en accesorio a su cuello, a un lado de la imagen se observa un recuadro con una leyenda “Julian Ramos Hernandez ha añadido 3 fotos nuevas . 31 de octubre a las 21:53.” Debajo de ello observo un texto que refiere lo siguiente: “Exige Córdoba que Sefiplan libere 38 mdp: Tomás Ríos.” Inmediatamente después debajo de esa frase, observo se lee: “\*\*\* Corresponden a diversos fondos federales destinados a obra de infraestructura social”. En el siguiente texto que continúa advierto la frase “\*\*\* El presidente se suma a la manifestación en Palacio de Gobierno hasta lograr la liberación de fondos”. Posteriormente observo se desarrolla la siguiente nota: “Córdoba, Ver.- Con la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que los recursos federales de noviembre y diciembre, lleguen directamente a los municipios ante el incumplimiento del Gobierno del estado, este lunes el presidente de Córdoba, Tomás Ríos Bernal, se unió a los alcaldes que se manifiestan en Palacio de Gobierno para exigir los recursos que le pertenecen a los ciudadanos. En espera de una respuesta por parte del gobernador interino Flavino Ríos Alvarado en el Palacio de Gobierno, para entregar los más de 38 millones de pesos que se encuentran retenidos para Córdoba, el presidente Tomás Ríos Bernal aseguró que se busca la liberación de los recursos etiquetados para el municipio. Detalló que a los cordobeses se le adeudan más de 38 millones de pesos: 13 millones del FISM; 4.4 de la bursatilización; Fortaseg, 8 millones; 20 millones del fondo de Fortalecimiento; 10 millones de Fortalece, entre otros programas federales para obras de infraestructura de la ciudad. Precisó que los 212 municipios necesitan les lleguen sus recursos no importando la afiliación PRI, PAN, PRD o cualquier otro partido político; lo que necesita el estado es que el 1 de diciembre entre un Gobernador fortalecido que pueda realizar el trabajo al cual se comprometió por los próximos dos años. Externó que permanecerá en el Palacio de Gobierno hasta que haya una respuesta positiva por parte del gobernador interino Flavino Ríos Alvarado a favor de los veracruzanos, por lo cual junto con el síndico del Ayuntamiento, Luis Alberto García Hernández y la directora de Promoción Humana y Desarrollo Social, María de los Ángeles Sahagún Morales, quedarán defendiendo lo que le pertenece a los ciudadanos...”

De la certificación citada, se obtiene indiciariamente que en el evento referido, estuvieron presentes los ciudadanos Jaime Tomás Ríos

## CONSEJO GENERAL

Bernal, Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, la Directora de Desarrollo Social María de los Ángeles Morales Sahagún, al apreciar la Oficialía Electoral el texto “..., este lunes el presidente de Córdoba, Tomás Ríos Bernal, se unió a los alcaldes que se manifiestan en Palacio de Gobierno para exigir los recursos que le pertenecen a los ciudadanos. En espera de una respuesta por parte del gobernador interino Flavino Ríos Alvarado en el Palacio de Gobierno, para entregar los más de 38 millones de pesos que se encuentran retenidos para Córdoba, el presidente Tomás Ríos Bernal aseguró que se busca la liberación de los recursos etiquetados para el municipio...” y “...Externó que permanecerá en el Palacio de Gobierno hasta que haya una respuesta positiva por parte del gobernador interino Flavino Ríos Alvarado a favor de los veracruzanos, por lo cual junto con el síndico del Ayuntamiento, Luis Alberto García Hernández y la directora de Promoción Humana y Desarrollo Social, María de los Ángeles Sahagún Morales, quedarán defendiendo lo que le pertenece a los ciudadanos...”.

Ahora bien, de lo anterior, respecto a los hechos relativos a la asistencia de los denunciados al acto de protesta referido, se encuentra plenamente acreditado, ello en virtud de las manifestaciones vertidas en sus escritos, y de lo establecido en el acta que contiene la certificación de la nota periodística arriba citada, misma que constituye valor probatorio pleno, al tratarse de un documento emitido por la Oficialía Electoral de este organismo.

Sin embargo, con respecto a la presencia del denunciado el ciudadano Juan Antonio García Regules, el día uno de noviembre, se arribó a la conclusión de que el peticionario no aportó prueba alguna en la que afirmara su dicho, en consecuencia, el hecho relacionado con la participación del referido denunciado en específico, en la fecha citada, no se encuentra acreditada.

## CONSEJO GENERAL

**B) Asistencia de los Servidores públicos denunciados al acto de protesta realizado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.**

Como primer punto, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VI, establece lo siguiente:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

**VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En tal caso, se desprende que el artículo arriba transcrito, establece como día de descanso obligatorio o inhábil, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, aunado a lo anterior, los denunciados en el escrito presentado en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, señalan que dicha situación es un hecho notorio, puesto que es probable que esos días hayan sido laborables para dicho Ayuntamiento.

Bajo este orden de ideas, dicha circunstancia causaría una afectación a la normativa electoral, si se tratara de la asistencia a un acto proselitista, por lo que, del conjunto de las manifestaciones vertidas por los denunciados y del artículo periodístico aportado por el denunciante, esta autoridad considera que el evento al que asistieron los denunciados en calidad de servidores públicos no tiene como

## CONSEJO GENERAL

finalidad la promoción de un partido político, o en su caso de algún candidato a un cargo de elección popular.

Por lo consiguiente, es importante señalar, que en el caso, **no se trata de un acto en el que se llevó a cabo proselitismo por parte de los servidores públicos**, debido a que un evento con esta característica tiene como finalidad la obtención de la preferencia y el voto de la ciudadanía, primordialmente, dentro de los procesos electorales, concretamente en el período de campañas, donde la actuación de los partidos políticos y de los candidatos postulados por los mismo adquiere una particular relevancia, circunstancia que no es aplicable al caso en concreto.

Así las cosas, los denunciados asistieron a dicha protesta, en vías de exigir el pago de las participaciones federales, mismas que el Manual de Transferencias Federales a los Municipios, define como “... *los recursos transferidos de un orden de gobierno a otro con el fin de financiar las necesidades de gasto del ámbito receptor*”. Se trata de una definición general, ya que resulta difícil especificar qué clase de recursos se pueden transferir, cuáles son los mecanismos de transferencia o qué tipo de necesidades de gasto subnacionales se pretenden financiar, asuntos que varían en cada caso...”<sup>2</sup>, de lo cual se determina que son recursos necesarios para la administración y desarrollo del municipio. Lo anterior con se enuncia con la finalidad que si bien es cierto que los denunciados se presentaron a dicha manifestación para exigir el referido pago, no lo es, el hecho que afirma el denunciante al referir que su asistencia estuvo ligada a realizar proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

<sup>2</sup> [http://www.inafed.gob.mx/work/siha\\_2015/5/manual\\_transfer\\_fed\\_mpios.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/siha_2015/5/manual_transfer_fed_mpios.pdf)

## CONSEJO GENERAL

En conclusión, se arriba a determinar que no se actualiza la hipótesis que describe el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, al citar las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y Tesis L/2015 de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

**C) De los Servidores Públicos denunciados al acto de protesta realizado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de Xalapa, Veracruz, como acto proselitista en favor del Partido Acción Nacional.**

El denunciante menciona que los servidores públicos, asistieron a la multitudinaria protesta, con la finalidad de promocionar al Partido Acción Nacional, ello porque refiere que los denunciados se tomaron una fotografía en la que aparece una lona con leyendas que hacen alusión a propaganda partidista, como lo son, *“Córdoba presente defendiendo los derechos de los veracruzanos”* y al lado izquierdo inferior se ve *“Yo me uno Yo Soy El PAN”*.

Asimismo, como medio probatorio aporta tres fotografías en las que el denunciante identifica a los actores, realizando la siguiente apreciación:

*“Encontramos identificado al C: LUIS ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, síndico único con el uniforme del H. Ayuntamiento, haciendo con la mano derecha el signo de la V (Victoria), junto a él, del lado derecho con camisa blanca y haciendo también con la mano derecha el regidor primero JUAN ANTONIO GARCÍA REGULES, de la*



## CONSEJO GENERAL

*misma forma al C: JAIME TOMAS RIOS BERNAL, presidente municipal alzando el pulgar de la mano izquierda con camisa azul cielo y pantalón color caqui y atrás de la columna la persona con lentes y camisa color azul oscuro el C. JESÚS IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ, coordinador jurídico...”.*

Consecuentemente, las diligencias para mejor proveer realizadas dentro del trámite del Procedimiento Especial Sancionador, CG/SE/PES/JCFZ/169/2016, mismas que fueron glosadas al presente procedimiento, como lo es la solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, respecto de la colocación de dicha lona, consistente en los siguientes cuestionamientos:

- “a) Si la elaboración de la lona motivo de la denuncia fue realizada por instrucciones del Ayuntamiento.
- b) En caso de ser afirmativo el inciso a), especifique la procedencia de los recursos para su elaboración.
- c) Si el Ayuntamiento a través de su personal y/o un tercero, colocó la lona señalada.
- d) Deberá proporcionar el soporte documental de las respuestas proporcionadas.”

Por lo consiguiente, el Ayuntamiento mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Juan Pablo Victoria García, en calidad de Apoderado Legal del referido Ayuntamiento, señaló lo siguiente:

*“...A) Si la elaboración de la lona motivo de la denuncia fue realizada por instrucciones del Ayuntamiento.*

**Respuesta.-** *No. Dicha lona no fue realizada por instrucciones del Ayuntamiento, ni de ningún otro servidor público de la Administración Pública Municipal.*

**B) En caso de ser afirmativo el inciso a) que se especifique la procedencia de los recursos para su elaboración.**

**Respuesta.-** *Me remito a la respuesta del inciso anterior.*

**C) Si el Ayuntamiento a través de su personal y/o tercero, colocó la lona señalada.**

**Respuesta.-** *El Ayuntamiento NO ORDENÓ A SU PERSONAL, NI A UN TERCERO, SU COLOCACIÓN., (SIC) razón por la cual mi representada se encuentra impedida para justificar dicha negativa con*

## CONSEJO GENERAL

*soporte documental al que hace referencia el inciso C), del citado oficio y/o acuerdo de fecha 20 de Noviembre del año en curso...*

Sin embargo, como consta en autos, mediante acuerdo de fecha once de enero del presente año, las fotografías aportadas por el denunciante se desahogaron de la siguiente manera:

*... 1.- **TÉCNICA 1.-** Una imagen inserta en el escrito de denuncia en color blanco y negro, en la que se observa un grupo de personas, en su mayoría hombres, sobre una barra tipo "barandal", y en la parte inferior a ellos, se aprecia una lona que contiene las leyendas "Córdoba presente Defendiendo los derechos de los Veracruzanos", "YO ME UNO" y "Yo soy el PAN".*

*2. **TÉCNICA 2.-** Se encuentra anexa al a escrito de denuncia, se trata de una fotografía a color, en la que se observa el interior de un edificio, con estructura en color verde olivo, así como un grupo de personas, en su mayoría hombres, con vestimenta de color azul y negro, recargados sobre una estructura de aparente metal, tipo "barandal; asimismo, en la parte inferior a ellos, se observa una lona en color blanco con color azul, con letras de color azul, misma que tiene las leyenda "Córdoba presente Defendiendo los derechos de los Veracruzanos", "YO ME UNO" y "Yo soy el PAN".*

*3. **TÉCNICA 3.-** Se encuentra anexa al a escrito de denuncia, se trata fotografía a color, en la que se observa el interior de un edificio, con estructura en color verde olivo, así como un grupo de personas, en su mayoría hombres, asimismo, en la parte inferior, una lona en color blanco, que tiene al fondo la imagen de un aparente edificio, en dicha lona se alcanza a leer las leyendas "Córdoba presente Defendiendo derechos", "YO ME UNO", "Yo soy el PAN", en letras color azul..."*

En tal razón, respecto a las probanzas de carácter técnico, se tiene que por su naturaleza solo pueden aportar indicios, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral para el estado de Veracruz, el cual sostiene:

*"Artículo 332. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.*

*...*

*Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."*

## CONSEJO GENERAL

Lo anterior tiene sustento con lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; sin embargo, de la concatenación del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por los denunciados, de la identificación hecha por el solicitante a los mismos y de la apreciación obtenida en el desahogo de las imágenes señaladas, se obtiene lo siguiente:

a) Los servidores públicos denunciados, son los que aparecen en la referida fotografía, toda vez, que de lo manifestado no se observa una negativa, al referir en su escrito “... *Por lo tanto de la simple fotografía no pueden deducirse elementos como la autoría o la promoción de un partido político, siendo responsables de ello quienes la elaboraron y la colocaron en ese lugar, visto de otra manera el tomarme una foto junto a una obra de Diego Rivera, podrá hacerme de ella...*”, situación que nos lleva a concluir que con dichas manifestaciones, realizan una aceptación implícita del haber posado para dicha fotografía.

b) La elaboración y colocación de la lona, no es responsabilidad de los denunciados, ello, porque del examen efectuado a las imágenes citadas, se aprecia que la lona se encuentra colgada en el interior de un inmueble, que a decir de los hechos, se trata del Palacio de Gobierno, por lo tanto, no se acredita que dicha lona fue colocada o aportada por los denunciados, con la finalidad de llevar a cabo un acto proselitista.

Por consiguiente, si bien es cierto que los servidores públicos se encuentran en las fotografías aportadas, no hay material probatorio que apunte a la situación de que los denunciados hayan ordenado la elaboración y colocación de la lona citada.

## CONSEJO GENERAL

### D) Análisis de la Litis

Ahora bien, en el presente caso la litis, consiste en determinar, si el evento al que asistieron los servidores públicos, fue con fines proselitistas, debido a la colocación de una manta con propaganda panista, misma que su elaboración y colocación, se haya llevado a cabo con recursos públicos, circunstancia que puede vulnerar los artículos 79 de la Constitución del Estado de Veracruz; 314 fracción VII y 321, fracción III, del Código Electoral, y 5, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por principio de cuentas, esta autoridad considera que del examen exhaustivo, realizado a los elementos de prueba, y a las aseveraciones hechas por las partes, se desprende, que si bien, en el evento se encontraba una lona que en su descripción contenía las leyendas “Córdoba presente defendiendo el voto de los veracruzanos”, YO ME UNO” y “yo soy EL PAN”, de acuerdo a lo establecido por los denunciados, la asistencia al Palacio de Gobierno, fue con el objetivo de exigir a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, las participaciones federales, correspondientes al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por lo tanto, la presencia de los citados servidores en la referida protesta, no infringe algún precepto de índole electoral, ya que no existe elemento probatorio que demuestre que en el señalado evento se hubiere utilizado alguna expresión para favorecer o perjudicar a algún partido político por parte de ellos.

Lo anterior, debido a que la protesta efectuada, se llevó a cabo en pleno ejercicio de la libertad de reunión y de expresión, misma que se encuentra protegida y garantizada en nuestra Carta Magna, en el artículo 9º, y de la que se han emitido criterios, como el contenido en la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

## CONSEJO GENERAL

de la Nación, identificada con la clave **LIV/2010** y de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS<sup>3</sup>**.

La que define a la libertad de reunión, como aquella que consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

En esa misma tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación lo señalado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, al referir:

“...Así, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes tienen derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma...”<sup>4</sup>

Por otra parte, esta autoridad señala que de acuerdo a la prohibición relativa a que los servidores públicos se abstengan de asistir en días hábiles a actos proselitistas, a fin de evitar que se utilice el cargo que ostentan para afectar las preferencias electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político; en donde se ha establecido que la finalidad de dicha prohibición se relaciona directamente con la preservación de condiciones de equidad en las contiendas electivas, que como ya se mencionó, en el caso no acontece, lo anterior por dos razones, la primera, en el sentido de que no se trataba de un evento político o con tinte partidista y la segunda, porque dicho acto no se llevó a cabo en tiempos electorales.

En tal virtud, no es menos importante mencionar que dicha protesta se realizó por parte de diversos Ayuntamientos, situación que

<sup>3</sup> 164995. 1a. LIV/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 927.

<sup>4</sup> SUP-JRC-437/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## CONSEJO GENERAL

es un hecho notorio y tuvo cierta cobertura por parte de los medios de comunicación, debido a su interés noticioso, es por ello, la publicación del artículo de ese mismo carácter en redes sociales, como lo señaló el impetrante, ya que, en esos momentos el estado atravesaba una situación financiera crítica, y las exigencias de pago por parte de diversas dependencias públicas, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, eran constantes, creando un desequilibrio en la sociedad Veracruzana.

Así las cosas, se establece que de la caracterización de los tipos de propaganda que prevé el modelo de comunicación política en la norma constitucional, se concluye que el evento de referencia, por sí solo no constituye infracción alguna, pues en su caso deberá atenderse al contenido y temporalidad, es decir sí este se constrictó a exigir el pago de recursos correspondientes al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, sin trastocar los principios de imparcialidad y equidad, a lo que esta autoridad refiere, que si bien, en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral, debe decirse que no todo acto acaecido dentro de la temporalidad que contempla el mismo, deba ser considerado como político, ya que para considerarse como tal debe revestir ciertas características que determinen el objeto o naturaleza político electoral del mismo.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que mientras las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que se desarrolle la actividad, cumpla congruentemente con los fines sociales para el que fue contemplada, la actividad motivo del presente procedimiento se ajusta al eje normativo.

Ahora bien, al no tratarse de propaganda propiciada por los denunciados, situación que quedó acreditada en el apartado correspondiente, es dable concluir que no existe una indebida

## CONSEJO GENERAL

utilización de los recursos públicos, ello en virtud, de que si bien es cierto que quedó acreditado el hecho de que los denunciados posaron para una foto en la que aparece la lona controvertida, no lo es el hecho de haber ordenado su elaboración y colocación, por lo tanto, dicho actuar no constituye una infracción a la normatividad aplicable.

Ante dichas circunstancias, este Organismo concluye que, en el caso, si bien los hechos se encuentran acreditados en autos, los mismos **no constituyen una violación en materia electoral; en consecuencia, lo procedente es declarar Inexistentes las infracciones denunciadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra de los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Jesús Iván Díaz Martínez, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero y la Directora de Desarrollo Social María de los Ángeles Morales Sahagún, todos integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.**

Toda vez que, se ha decretado la INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, no es procedente la individualización de la sanción a la que hace referencia el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo antes expuesto y fundado

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **INEXISTENTES las infracciones** atribuidas a los ciudadanos Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal, Luís Alberto García Hernández, Síndico Único, Jesús Iván Díaz Martínez, Juan Antonio García Regules, Regidor Primero y la Directora de Desarrollo Social María de los Ángeles Morales Sahagún conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

## CONSEJO GENERAL

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 9, fracción VII, inciso a), 19 fracción I, inciso I) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil diecisiete por votación unánime de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**